

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	08-07-2021	B
	Dependencia	Aprobado	Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO	1(57)		

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Carolina Pacheco Ropero Código: 240948 Harlinton Ramírez Castrillón Código: 250450		
FACULTAD	Facultad de Educación, Artes y Humanidades		
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho		
DIRECTOR	Wilmar Santiago Velásquez		
TÍTULO DE LA TESIS	La objeción de conciencia frente al matrimonio igualitario en el contexto jurídico colombiano		
TITULO EN INGLES	Conscientious objection to equal marriage in the Colombian legal context		
RESUMEN (70 palabras)			
<p>El sustento del trabajo se fundamentó en determinar cuáles serían los alcances de la objeción de conciencia para los jueces y notarios para abstenerse de celebrar dicho ritual y de esta forma establecer una vulneración al derecho ya reconocido y concebido en el Estado Social de Derecho. Aplicando la metodología exegética, se pudo concluir que se requiere una reorganización de la reglas para objetar conciencia en temas como el matrimonio igualitario.</p>			
RESUMEN EN INGLES			
<p>The sustenance of the work was based on determining what would be the scope of conscientious objection for judges and notaries to refrain from celebrating said ritual and thus establish a violation of the right already recognized and conceived in the Social State of Law. Applying the exegetical methodology, it was possible to conclude that a reorganization of the rules is required to object conscience on issues such as equal marriage.</p>			
PALABRAS CLAVES	Objeción de conciencia, matrimonio igualitario		
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Conscientious objection, equal marriage		
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 57	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88
 atencionalciudadano@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**La objeción de conciencia frente al matrimonio igualitario en el contexto jurídico
colombiano**

Carolina Pacheco Roperó Código: 240948

Harlinton Ramírez Castrillón Código: 250450

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander

Ocaña

Programa de derecho

Wilmar Santiago Velásquez

Abogado

17 de noviembre de 2021

Índice

Capítulo 1. La familia en su configuración doctrinal y legal en Colombia	6
1.1 Acepciones doctrinales y constitucionales frente a la institución de la familia en Colombia	6
1.2 La familia dentro del régimen jurídico colombiano	11
1.2.2 La familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional	15
1.2.3 Reconocimiento de la familia desde la perspectiva de las organizaciones protectoras de los derechos humanos. Bajo las herramientas internacionales de derechos humanos, la familia también adquiere un papel fundamental.....	17
Capítulo 2. El régimen matrimonial en Colombia y su aplicación para las parejas del mismo sexo.....	20
2.1 Acepciones jurídicas sobre el matrimonio en Colombia.....	20
2.2 El matrimonio igualitario y su reconocimiento en el régimen jurídico colombiano.....	22
2.2.1 Constitución Política de 1991.	22
2.2.2. Código Civil Colombiano. Al respecto, del matrimonio civil, encontramos que el Código Civil de 1886, definió el matrimonio como el contrato solemne	23
2.2.3 ¿Cuál es la posición de la Corte Constitucional en relación con el matrimonio igualitario?.....	25
2.3 ¿Cuál es la posición del derecho al matrimonio igualitario en el derecho comparado?	29
Capítulo 3. Alcance de la objeción de conciencia en las funciones de notarios y jueces frente al matrimonio igualitario en Colombia	32
3.1 ¿Cómo se encuentra reconocido el derecho a la objeción de conciencia en el régimen constitucional y legislativo colombiano?	32
3.1.1 La objeción de conciencia en la Constitución Política de 1991.	32
3.1.2 Precisiones de la Corte Constitucional. Límites y alcances.	34
3.2 ¿Cuáles serían los alcances de la objeción de conciencia para los jueces y notarios para abstenerse de celebrar dicho ritual y de esta forma establecer una vulneración al derecho ya reconocido y concebido en el Estado Social de Derecho Colombiano?	36
Conclusiones	44
Referencias	46

Introducción

El derecho como otras ciencias sociales colindan con el cambio constante y las transformaciones del comportamiento social del hombre, y a su vez las instituciones jurídicas que hacen parte de este entorno también comienzan un proceso evolutivo, siempre enmarcado en la protección y garantía de los derechos humanos. A partir de esta premisa, es hoy en día prevalente la protección jurídica a los derechos de las comunidades LGTBI, y en Colombia su transformación tiene un contexto más actual, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, donde se da reconocimiento pleno del libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, los logros jurídicos que ha obtenido esta comunidad obedecen a un sinnúmero de manifestaciones, protestas, marchas y exigencias al Estado mediante herramientas jurídicas, para hoy en día gozar de una gran parte de derechos inherentes al ser humano, y que fueron negados por décadas por criterios basados en la discriminación en razón de la ideología de género.

En la actualidad el gran reto para estas comunidades se encuentra enmarcado en el derecho privado o derecho de familia, donde aún existen grandes limitaciones en el ejercicio de sus derechos, siendo la institución del matrimonio igualitario reconocido bajo el precedente de la Corte Constitucional, limitado bajo parámetros de negación en la sociedad y algunos contrastes que obedecen al interés de desarrollar esta monografía, como lo es la relación entre la objeción de conciencia para jueces y notarios en relación con la celebración de dicho contrato nupcial.

La objeción de conciencia es un derecho reconocido constitucionalmente, al igual que el libre desarrollo de la personalidad, y han sido diferentes los casos en los cuales la Corte

Constitucional ha advertido sobre juicios de ponderación en aras de garantizar el derecho de mayor interés y que requiere más protección en el marco del Estado Social de Derecho. Pues bien, cuando hablamos de matrimonio igualitario como garantía de libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad, ya ha sido reconocido en Colombia, teniendo primacía frente a criterios moralistas y discriminatorios de algunos sectores de la sociedad, sin embargo existe un ámbito en el cual no se ha dejado plena claridad, y es sobre el alegato de la objeción de conciencia como un criterio para limitar el derecho ya reconocido para las parejas del mismo sexo, para los notarios y jueces, que bajo este argumento, decidan no llevar a cabo la celebración del matrimonio igualitario, lo que motiva al desarrollo de una monografía jurídica en el campo investigativo.

Con base en ello, el reconocimiento del derecho al matrimonio ha ido en constante avance legislativo, por cuanto es de especial interés para el desarrollo de la presente monografía investigativa, establecer un análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo que permita determinar cuáles serían los alcances de la objeción de conciencia para los jueces y notarios para abstenerse de celebrar dicho ritual y de esta forma establecer una vulneración al derecho ya reconocido y concebido en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con la investigación realizada el método que más se adecua a nuestra monografía es la metodología hermenéutica con enfoque exegético, que permita un análisis y la interpretación de la norma jurídica a partir de los planteamientos jurídicos y las fuentes argumentativas.

Como fuentes de información acudiremos a la literatura jurídica, al marco jurídico interno y externo, la norma superior, a los precedentes jurisprudenciales y las demás fuentes que nos permitan profundizar en la problemática y determinar la respuesta jurídica.

Capítulo 1. La familia en su configuración doctrinal y legal en Colombia

1.1 Acepciones doctrinales y constitucionales frente a la institución de la familia en Colombia

La familia como forma de organización social surge al tiempo de la masificación del ser humano, en modelos donde se imponía la figura de la madre y en otras la del padre, bajo las llamadas familias matriarcales y patriarcales, configurándose los orígenes de esta institución, tal como lo evidencian escritos como la Sagrada Biblia.

No obstante, la conceptualización de la familia, si es una temática que se abordado en épocas de civilización y modernización, donde además funge esta institución como el núcleo elemental de la sociedad, según las herramientas del derecho internacional y las propias de cada Estado.

De acuerdo con la lectura de algunos antecedentes sobre el origen de la familia, se encuentra que en el imperio romano impero el modelo de familia en el cual su líder era el paterfamilias, quien se encontraba investido de facultades para ejercer ciertas disposiciones sobre sus hijos y esposa.

Por su parte, en la historia de Grecia, familia se ubicó como la unidad básica de la sociedad. En la Grecia Antigua las personas se agrupaban en familias conformadas por el padre, la madre y los hijos, y también en grupos más grandes con abuelos, tíos y primos, es decir que se encontraban conformadas por varias generaciones. La denominación del grupo familiar se dio

bajo el término oikos donde no sólo se incluía a las personas de la familia que vivían en la misma casa, sino también la casa en sí y sus bienes.

Sin embargo, en ninguna de estos periodos históricos, se configuro un concepto claro y preciso, como tampoco la naturaleza jurídica de dicha institución, toda vez que su positivización aún era escasa.

En estudio doctrinal, algunos autores, han construido algunas precisiones conceptuales, que son importantes para el desarrollo de la pregunta formulada.

De esta manera, se pudo establecer que Monroy, 2012, afirma en su libro Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, que la familia no se concibe como persona jurídica, tampoco como organismo jurídico, sino que es una institución jurídica y social que se encuentra regulada por el derecho, con el fin de imponer a los miembros de la misma, una serie de obligaciones, derechos y deberes en el marco de las relaciones y vínculos familiares. (Monroy, 2012)

Es decir, que para Monroy, la familia es un vínculo a través del cual se trazan una serie de reglas, deberes y derechos entre sus miembros.

Por su parte, Ferrari, 2012, se afirma que la familia constituye un sistema normativo donde se practican y también se transmiten reglas, conductas y valores, que por lo general que se acompañan de sanciones y recompensa; estos se reproducen en su interior de manera más menos autónoma y pueden funcionar de la mano con mecanismos de auto-protección como la inclusión y la exclusión de cercanos y extraños. Todo esto dentro de una suerte de tendencias que definen,

en cierta manera, la pertenencia y la identidad de sus integrantes, entre ellos, frente a sus semejantes y en relación con la sociedad. (Pág. 12)

Otra posición es la dada desde el escenario psicológico, donde se configura la familia como una institución social, que fundamenta en el principio de la solidaridad entre sus miembros, y que responde a necesidades del ser humano de índole universal. (Arriagada, 2014, Pág. 6)

En posiciones un poco más recientes, se encontraron autores como Villa y Sánchez, citados en la investigación de Daza, 2019, donde se asegura que la familia bajo la perspectiva moderna, se concibe como un sistema social, que se funda para la sobrevivencia, y cumplimiento de metas y funciones. Así mismo, se afirma, que existe una concepción jurídica en la que la familia se percibe como un conjunto de personas que se encuentran unidas a partir de la constitución de un matrimonio, unión marital de hecho, filiación o adopción. (Pág. 2)

Dentro del régimen jurídico colombiano, a nivel constitucional se dieron los primeros elementos para la protección de la familia, bajo el marco de la Constitución Política de 1886, con disposiciones como la prohibición de molestar a las personas en su domicilio, se dio competencia al legislador para regular lo referente al estado civil de las personas y el patrimonio familiar adquirió el carácter de inalienable e inembargable.

En el mismo escenario, se regulo el deber de las autoridades de brindar protección a los derechos a la vida, la honra y los bienes de las personas, así como a la intimidad y la libertad de cultos.

Sin embargo, fue la Constitución Política de 1991, quien finalmente estableció el carácter de núcleo esencial de la sociedad, y configuro los principios que integran la protección de la familia, bajo el criterio del artículo 42 de la misma. Al respecto, se identifica en el citado artículo que:

La familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad

La constitución de la familia se funda sobre vínculos naturales o jurídicos, por la voluntad de un hombre y una mujer para conformarse mediante el matrimonio o el consentimiento responsable.

Es responsabilidad del Estado y la sociedad garantizar la protección integral del vínculo familiar.

La honra, la dignidad y la intimidad, constituyen bienes y derechos fundamentales de la familia, y por su carácter son inviolables.

En el Estado democrático, prima el principio de igualdad de derechos y deberes entre las parejas, así como el respeto recíproco entre sus integrantes.

Todas las modalidades de violencia constituyen la destrucción de la unión y la armonía familiar, por lo tanto están serán sancionadas por el ordenamiento jurídico.

El derecho a la igualdad, debe reconocerse también en el ámbito de derechos de los hijos nacidos dentro del vínculo familiar, así como lo que son fruto de otras relaciones, o con asistencia científica y los adoptados.

Deberá existir en el ordenamiento jurídico un marco de protección legal para las progenitoras responsables. (Const. Art. 42)

La decisión sobre el número de hijos será libre y responsable por parte de sus padres, quienes tienen además la obligación de sostenerlos y criarlos.

Dentro del ordenamiento jurídico se regulará todo lo referente al matrimonio, la edad, la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes que se desprenden de este vínculo, así como lo referente al régimen de separación y disolución del matrimonio.

Los efectos civiles que se desprenden del vínculo católico, y de las demás formas de matrimonio, se regularan en el marco de las normas civiles.

Sera el ordenamiento jurídico el encargado de regular las normas que regirán el patrimonio familiar, así como el estado civil de las personas, con sus derechos y deberes.

(Const. Art. 42)

Adicionalmente, también el Constituyente fue dirigente en regular lo relacionado con la igualdad que se enmarca en la relación entre cónyuges, así como la protección de la mujer en estado de gestación y lactancia.

Más adelante, la Constitución Política, preceptúa también es ampliamente protectora en materia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, según el artículo 44, garantizando para esta población su derecho a la salud, la educación, una familia y a no ser separados de ella y demás.

Así las cosas, la familia adquiere su papel protagónico en la doctrina, posterior a su reconocimiento en el contexto de las normas jurídicas, algunas a nivel internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en Colombia, bajo los cambios trazados por el Estado de Derecho y la transición al Estado Social de Derecho.

De esta manera, es en el vínculo familiar, donde se brinda bienestar, salud, amor y protección a los menores de edad, se acompaña al anciano en su etapa de vejez y se fortalecen los lazos de amor, apoyo, solidaridad y proyecto de vida de las parejas, sin importar que su vínculo se encuentre bajo la figura del matrimonio o la unión marital de hecho.

Así mismo, es la familia el núcleo esencial y se podría decir también el polo a tierra, donde se fundan valores, principios, ética y moral, para el desempeño del niño, el adolescente, el adulto y el anciano en la sociedad, razón por la cual todas las situaciones que enmarcan peligro para su construcción, generan gran interés para quienes estudian las normas jurídicas y para quienes las materialicen en el régimen jurídico interno.

Bajo este escenario, es de suma importancia entonces promover desde el Estado, según lo afirma el artículo 42 de la Constitución Política, todas las herramientas jurídicas que permitan en igualdad de condiciones, gozar del derecho a constituir un proyecto de familia, sin menoscabar los derechos propios y menos los ajenos.

1.2 La familia dentro del régimen jurídico colombiano

En el anterior apartado, se dio una apertura a la forma en la que Colombia, ha venido estableciendo criterio en relación con la protección a la institución de la familia, Pues, bien lo dispuesto en la Constitución Política, se encuentra materializado en las normas jurídicas, que regulan las relaciones que se tejen en el marco de una familia.

En Colombia, el principal compendio de normas en esta materia, se encuentran en el Código Civil, que fue expedido siglos atrás, y que fue tomado con base en el Código Civil de Andrés Bello.

Varias instituciones, allí proscritas, han venido evolucionando en el marco de la protección a los derechos fundamentales de los individuos. Por ejemplo, la expedición de la ley 28 de 1932, sustentó la emancipación de la mujer casada, toda vez que bajo las reglas impuestas en la época de dependencia de la Corona Española, se había tenido la costumbre de que la mujer casada no tenía capacidad para ejercer ciertos derechos y tampoco para contraer obligaciones, lo que implicó la necesidad de abolir estos mandamientos ampliamente machistas en la sociedad colombiana.

Otra figura que también se enmarca en el ámbito de las relaciones familiares, es el patrimonio familiar, concebido en la Ley 70 de 1931, donde se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables. La citada norma, ha sufrido modificaciones pro parte de la Ley 495 de 1999 y la Ley 546 de 1999.

Dentro de este régimen, se establece que

El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona pro indiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes.

Bajo el régimen de la Ley 28 de 1932, el legislador regulo lo relacionado con los bienes adquiridos por cada cónyuge previo a la constitución del vínculo y posterior a ello de manera independiente. Al respecto la norma delimito el manejo administrativo sobre dichos bienes, y advirtió sobre los efectos jurídicos que tienen los mismos al momento de liquidar la sociedad patrimonial, que implica no solo los activos sino también los pasivos. Como aspecto novedoso de esta norma, encontramos que el legislador amplio el ámbito de libertad a la mujer para poder disponer con mayor albedrio de sus bienes sin tener que ser autorizada por el esposo o juez, ni estar sujeta a la figura de la representación legal del esposo.

Dentro del mismo marco normativo, también se dieron disposiciones relacionadas con la liquidación de la sociedad conyugal, encontrando libertad para que extrajudicialmente se pudiese realizar la misma, a través del acuerdo de voluntades de los compañeros permanentes.

Otra institución que también ha sido regulada en el marco del derecho privado y que permea las relaciones familiares, es la filiación. Inicialmente el Código Civil, preceptuó la legitimación del hijo para citar a su presunto padre en un proceso de reconocimiento de la paternidad, siempre y cuando este último estuviese vivo. Sin embargo, con la promulgación de la Ley 45 de 1936 donde se terminó las diferencias que había promovido el Código Civil frente a los hijos naturales y legítimos, así mismo promovió la investigación de la paternidad natural, y dispuso algunas presunciones para la declaración judicial de la paternidad de los hijos naturales, reconociéndose a estos últimos el derecho a heredar, limitado si hasta el 50% del 100% que recibían los hijos legítimos. La Ley 45 de 1936, fue corregida con la expedición de la Ley 29 de 1982, donde se eliminó lo relacionado con las diferencias entre hijos naturales y legítimos a la hora de heredar.

Más adelante se promulgó la Ley 75 de 1968 mediante la cual se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se establecen cambios en materia del proceso de investigación o impugnación de la paternidad.

Con la expedición del Decreto 1260 de 1970, se reglamentó lo referente al registro civil de nacimiento y donde se establecen las demás inscripciones del estado civil de las personas, y que a su vez generan una serie de efectos jurídicos.

El concordato entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano fue regulado mediante la promulgación de la Ley 20 de 1974, autorizando el matrimonio civil sin importar el culto religioso que profese la pareja, y derogándose las disposiciones del concordato de 1887.

Frente a la igualdad de derechos y obligaciones entre mujeres y varones, el Decreto 2820 de 1974 y con la Ley 5 de 1975 se regulo lo relacionado con la adopción y el límite de edad para adoptar y ser adoptado.

Frente al vínculo matrimonial, la Ley 1 de 1976 se regulo lo relacionado con el divorcio civil y el canónico, se introdujo figuras como la separación de cuerpos, de bienes y se dieron varias modificaciones a las disposiciones del Código Civil; de la misma forma, con la expedición de la ley 27 de 1977 se dieron los parámetros frente a la mayoría de edad, que anteriormente partía de los 21 años y con dicha norma se da a partir de los 18 años.

Otra disposición importante se enmarco bajo el Decreto 2282 de 1989, donde se dispuso la creación de la jurisdicción para resolver los asuntos relacionados con los derechos, deberes y obligaciones que se derivan del vínculo familiar.

Más adelante, el legislador dispuso de otras normas que regularon lo relacionado con el Código del Menor, el reconocimiento de la institución de la Unión Marital de Hecho, los efectos jurídicos de los matrimonios celebrados por iglesias con personería jurídica.

Con posterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991, se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia, bajo el marco de la Ley 1098 de 2006, se dieron nuevas disposiciones en materia del proceso de impugnación o investigación de la maternidad o la paternidad tal como lo establece la Ley 1060 de 2006, la afectación a la vivienda familiar se reguló bajo las disposiciones de la Ley 258 de 1996, implementando una protección especial al inmueble destinado a la habitación de la familia, sometiendo su enajenación al consentimiento de ambos cónyuges. Esta ley fue reformada por la ley 854 de 2003.

Así, tenemos que desde antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991, el legislador ya había establecido una serie de disposiciones normativas que abordaban la protección jurídica de las relaciones familiares, desde diferentes instituciones, siendo algunas adoptadas desde su origen en el derecho romano, el Código de Napoleón y el Código de Andrés Bello, y otras transformadas hacia el modelo de igualdad y salvaguarda de derechos fundamentales, que se fortalecieron con la expedición de la Constituyente del 91.

1.2.2 La familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Jurisprudencialmente, también a la familia ha obtenido una mayor visibilización a nivel nacional. La Corte Constitucional ha reconocido mediante Sentencia T – 190 de 1993 el derecho a la sustitución pensional para parejas conformadas a través del matrimonio también quienes formalizan mediante la unión marital de hecho.

Bajo el marco de la Sentencia C – 105 de 1994, afirma la Corte Constitucional que todas aquellas normas que establezcan una diferenciación en materia de derechos y obligaciones entre descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, serán contrarias al derecho constitucional y fundamental a la igualdad, esto teniendo en cuenta que existían normas, que regulaban con algunas diferencias los derechos hereditarios de los hijos, por las circunstancias donde fueron concebidos.

En el mismo año, se emitió la Sentencia T-553 de 1994 donde se amplía hacia las parejas que viven bajo unión marital de hecho, las obligaciones y derechos, que se enmarcaban solo para el matrimonio, garantizándose el derecho a la igualdad.

Dos años, más tarde, en providencia C-098 de 1996, se comenzó a despejar el camino de limitaciones que venían siendo aplicadas a las parejas del mismo sexo. En razón de esto, mediante esta providencia, la Honorable Corte Constitucional insta al Congreso para que regule lo relacionado con la unión marital de hecho para las parejas del mismo sexo.

Con posterioridad, nuevamente el Alto Tribunal Constitucional, reconoce que para las parejas del mismo sexo, que se constituyan bajo el vínculo de la unión marital de hecho, también se deberá garantizar el acceso a la pensión de sobrevivientes. (Corte Constitucional, Sentencia C – 081 de 1999)

Con la llegada del nuevo siglo, la Corte Constitucional avanza en el proceso de garantizar a las parejas del mismo sexo, la materialización de sus derechos fundamentales. En razón de ello, mediante Sentencia de Unificación 623 de 2001, concluye que la orientación sexual de las

personas no puede constituir un criterio de discriminación, porque entonces se estaría ante una situación contraria a las disposiciones de la Constitución Política de 1991.

Más adelante, en Sentencia C-1033 de 2002 se amplió la garantía del derecho de alimentos a los compañeros permanentes, en Sentencia T-680 de 2003 se promovió el derecho a tener una familia, a no ser separados del núcleo familiar y a recibir cuidado y amor; en Sentencia C-1043 de 2006 nuevamente se pronunció en relación con la pensión de sobrevivientes para las parejas del mismo sexo y en Sentencia C-811 de 2007 se reconoció la obligatoriedad de ampliar la cobertura en el plan obligatorio de salud para las parejas del mismo sexo.

Bajo la sentencia C-577 de 2011 se amplía el derecho al matrimonio para las parejas del mismo sexo y se exhorta al Congreso a legislar en esta materia, siendo bajo la Sentencia SU – 214 de 2016 la decisión final en relación con esta institución para las parejas homosexuales.

1.2.3 Reconocimiento de la familia desde la perspectiva de las organizaciones protectoras de los derechos humanos. Bajo las herramientas internacionales de derechos humanos, la familia también adquiere un papel fundamental.

Una de estas disposiciones que engalana la protección de los derechos humanos y más exactamente la familia, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expedida en 1948 por la Organización de Naciones Unidas, reconoce el derecho de los hombres y de las mujeres para disfrutar en condiciones de igualdad, el vínculo matrimonial en todas sus etapas, así como la terminación del mismo a través del proceso de divorcio. En el documento, se precisa que la

familia constituye un elemento natural y fundamental de la sociedad, que encuentra su protección en el Estado y la Sociedad. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Más adelante, con la promulgación del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos expedido en 1966, se establece el artículo 23 donde reconoce la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, avizorando la protección a la sociedad y el Estado. (Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Otro instrumento de gran importancia en este escenario es el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptuó en el artículo 10 la obligación de establecer una amplia protección a la familia, su constitución, el cuidado y la educación de los hijos. (Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966)

Finalmente, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se expidió la Convención Americana de Derechos Humanos, donde también se estipula la familia como elemento esencial de la sociedad, protegida por el Estado y la sociedad y el derecho a contraer matrimonio, bajo el libre consentimiento de los cónyuges. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

El contexto de estudio del primer capítulo permite dirimir las primeras conclusiones en materia de la protección jurídica que ha adquirido la institución de la familia en el ordenamiento jurídico colombiano. Así, tenemos que efectivamente la familia se origina en el mismo génesis del hombre, generándose un marco legal de protección en diferentes épocas históricas del ser humano.

En Colombia, la protección a dicha institución encuentra sus orígenes en el Código Civil, inspirado en las disposiciones del Código de Napoleón y del Código de Andrés Bello, sufriendo un amplio conjunto de modificaciones con los cambios de comportamiento del hombre en sus relaciones familiares y las garantías enmarcadas bajo el modelo de Estado Social y la transformación al Estado Social de Derecho.

Capítulo 2. El régimen matrimonial en Colombia y su aplicación para las parejas del mismo sexo

2.1 Acepciones jurídicas sobre el matrimonio en Colombia

Doctrinalmente el matrimonio se configura según González, 1989 como:

“un hecho social que se justifica y fundamenta en la existencia y permanencia de la *affectio maritalis* (...) no se concebía como una relación jurídica y, en consecuencia, su celebración no equivalía a la de un negocio jurídico que se perfeccione como acto formal del derecho privado” (Pág. 161)

En el régimen jurídico colombiano, es el Código Civil es el encargado de realizar la proclamación del concepto del matrimonio, afirmándose los efectos jurídicos del matrimonio civil y con posterioridad al matrimonio católico.

Sin embargo, fue solo con la aprobación del Concordato con la iglesia católica, que se introdujo al ordenamiento jurídico, la dualidad que reconoce efectos civiles para ambos vínculos.

Más adelante, bajo el Concordato de 1973 se promulga en el marco de la Ley 20 de 1974, donde se reconocen plenamente los efectos civiles del matrimonio católico, ya que anteriormente solamente se aceptaban las disposiciones del derecho canónico en esta materia.

Con la promulgación de la Ley 20 de 1974 también se derogo la denominada Ley Concha y se suprimieron las apostasías como requisito de los futuros cónyuges para la celebración del

matrimonio civil. En línea con lo anterior, también se incluyeron las causales de la nulidad o disolución del matrimonio canónico, que son competencia de los tribunales eclesiásticos.

Finalmente, dentro de las disposiciones de este régimen legal, se estableció que el matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico, sólo producía efectos civiles siempre y cuando se cumpliera con el respectivo registro civil. (Suarez, 2006)

La aprobación de dicho concordato, llevo a establecer que los católicos podían adoptar el vínculo matrimonial civil o eclesiástico, sin el cumplimiento de la previa apostasía de su religión, y produciendo cualquiera de los dos vínculos, los mismos efectos civiles, dando origen a la sociedad conyugal, a excepción de los matrimonios que se llevan a cabo en el exterior, y el régimen legal de bienes sea diferente al colombiano; así mismo se estableció la indisolubilidad del matrimonio católico, mientras que el civil se disolvía por divorcio vincular. (Suarez, 2006)

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se dieron nuevos cambios en materia del régimen matrimonial, tras la expedición de la Ley 25 de 1992, desarrollando disposiciones como la libertad para contraer matrimonio civil por si o mediante apoderado, y matrimonio católico con efectos civiles conforme lo establece la norma. El Estado Civil se rige conforme a las leyes vigentes; el divorcio del matrimonio civil lo conocerán los jueces del Estado y se podrá tramitar mediante mutuo acuerdo ante las notarías; la nulidad del matrimonio religioso goza de reglamentación especial.

En cuanto al matrimonio civil, este se encuentra definido bajo el artículo 113 como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. (Ley 84 de 1873, Art. 113)

2.2 El matrimonio igualitario y su reconocimiento en el régimen jurídico colombiano

2.2.1 Constitución Política de 1991. El matrimonio es una institución jurídica reconocida bajo el marco legal colombiano, y constitucionalmente bajo las disposiciones del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, donde se estableció que la familia se constituye bajo el vínculo que adquieren las parejas conformadas por un hombre y una mujer, mediante vínculos naturales o civiles. Así tenemos, que:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.” (Const. Art. 42)

En efecto, la Carta Política, enmarca la importancia que representa la familia en la sociedad, y expone las formas en las cuales se reconoce la constitución de la misma. La primera de ellas por vínculos naturales o jurídicos, la segunda a través del matrimonio y la tercera por la voluntad responsable de los cónyuges. De esta forma, la Constitución Política es respetuosa de las formas de conformación de la familia, sin definir parámetros restrictivos sobre el vínculo matrimonial, sino definiendo este como una modalidad para la constitución de la misma. (Ramirez, 2011)

Sin embargo, lo que sí es claro, es que la Carta Política, establece que dicho vínculo matrimonial, se conformara por parejas conformadas por un hombre y una mujer, lo cual si bien no niega la posibilidad de que las parejas del mismo sexo contraigan este vínculo, tampoco establece que el mismo se pueda ejercer de forma libre y plena. Al respecto la disposición constitucional reza que:

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.”

(Artículo 42, párrafo 8)

De esta forma, la Constitución Política de 1991, bajo el marco del artículo 42 no es clara y directa, en materia del reconocimiento al matrimonio igualitario, simplemente no lo prohíbe pero tampoco es claro en permitirlo, conforme los parámetros y disposiciones que tienen prevalencia conforme al bloque de constitucionalidad y el artículo 93 que la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso que reconozcan derechos humano, y de donde se puede extraer el derecho a contraer matrimonio bajo el marco de herramientas jurídicas internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales y la Convención Sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, donde si bien no existe claridad sobre la posibilidad de contraer matrimonio para las parejas del mismo sexo, tampoco se niega la posibilidad de que los Estados regulen dicha figura.

2.2.2. Código Civil Colombiano. Al respecto, del matrimonio civil, encontramos que el Código Civil de 1886, definió el matrimonio como el contrato solemne entre un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. Siendo el matrimonio un contrato, y bajo la interpretación del artículo 1495 del mismo Código, este debería entenderse como un acto mediante el cual se obligan las partes contrayentes a dar, hacer o no hacer alguna cosa, omitiendo, desde luego, que “cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

Así mismo, bajo las disposiciones del artículo 1500, los contratos son actos solmenes sometidos a ciertas formalidades, que permiten que surta efectos civiles y a partir del artículo 1602, la celebración del mismo implica que es: “ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Dentro del mismo contexto, el artículo 1502 del Código Civil, dispone que las condiciones para que una persona obligue a otra por acto voluntario, será necesario que: i) que sea legalmente capaz; (ii) que consienta en dicho acto y su consentimiento no adolezca de vicio; (iii) que recaiga sobre un objeto lícito y (iv) que tenga causa lícita.

Respecto a los requisitos para contraer matrimonio los artículos 34 y 116 disponen la edad legal y en el artículo 117 y 129 el permiso de los padres. Finalmente, frente a los fines que se establecen en el Decreto 1260 de 1970 para se determinó la capacidad de los contrayentes para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el régimen matrimonial, como son (i) la cohabitación, (ii) la procreación; y (iii) el auxilio.

Conforme a lo expuesto, encontramos que el régimen legal que regula el matrimonio civil en Colombia, bajo las disposiciones del Código Civil, el matrimonio es una institución que tiene validez jurídica para su celebración por parejas conformadas por hombre y mujer, tal como lo preceptúa el artículo 113, es decir, que se conserva el estereotipo clásico de las parejas conformadas bajo las condiciones de la monogamia y la heterosexualidad, que siguen la tradición del derecho romano y el apego del derecho civil o privado, a las creencias católicas, que marcaron el rumbo de diferentes instituciones jurídicas y sociales en Colombia.

2.2.3 ¿Cuál es la posición de la Corte Constitucional en relación con el matrimonio igualitario?

El matrimonio igualitario adquirió una connotación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, bajo varias sentencias emitidas por dicho Alto Tribunal, y de los cuales haremos una citación detenida de cada una de ellas, con el objetivo de poder determinar los argumentos más importantes en favor de esta institución, y que servirán de argumento para el desarrollo de nuestro debate jurídico.

La primera providencia bajo la cual la Corte Constitucional sustentó la validez del matrimonio igualitario en Colombia, es la Sentencia C – 075 del 2007, donde el Alto Tribunal analizó la constitucionalidad de los artículos 1 y 2, parciales, de la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, bajo el argumento de que la misma, es contraria al derecho a la dignidad humana y desconoce el derecho de asociación. Al respecto la Corte sustentó que las parejas homosexuales al cabo de dos años de convivencia se crean la sociedad patrimonial. Así las cosas, la citada jurisprudencia sienta un precedente frente a la ampliación de la cobertura familiar en el sistema pensional y de salud a las uniones heterosexuales, ya que al no garantizar dichas disposiciones, se estaría en contravía de los principios a la no discriminación y a la dignidad humana, ambos protegidos por la Constitución Política de 1991.

La decisión adoptada por la Corte Constitucional establece a partir de este momento, el reconocimiento de las uniones maritales de hecho de las parejas del mismo sexo, lo cual genera una serie de efectos jurídicos, permitiendo que estos puedan capitalizar y adquirir bienes, en igualdad de condiciones de las demás parejas, con fundamento en los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, a pesar de este gran logro, la Corte Constitucional, no se había pronunciado frente al matrimonio igualitario, sino hasta la promulgación de la Sentencia C-577 de 2011, en la que se demandó la inconstitucionalidad del artículo 113 del Código Civil, en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 294 de 1996 y en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 1361 de 2009, toda vez que las expresiones hombre y mujer y procrear que se configuran en el artículo 113 del Código Civil y las demás normas demandadas, bajo el argumento de ser vulnerantes de la Constitución Política a partir del preámbulo y de los artículos 1, 2, 4, 13, 16, 42, 43 y 93 de la misma.

Mediante el estudio de la Corte Constitucional hace un reconocimiento integral de la institución de la familia, a partir del derecho a conformarse por parejas del mismo sexo, que requieren una protección jurídica, en igualdad de condiciones que se les reconoce a las parejas heterosexuales, ampliándose el ámbito de protección de las providencias anteriores como la sentencia C-075 de 2007, que permitió el reconocimiento de la configuración de la unión marital de hecho para las parejas del mismo sexo, el acceso al sistema de seguridad social en salud reconocido mediante Sentencia C-811 de 2007; así mismo el derecho de sustitución pensión para las parejas del mismo sexo ampliado mediante providencia C-336 de 2008; el derecho y deber de alimentos consagrado para las parejas del mismo sexo en Sentencia C-798 de 2008 y el derecho a la porción conyugal que se reconoció en Sentencia C-283 de 2011.

Bajo este planteamiento constitucional, la Corte expuso que las disposiciones legales demandadas si generan una vulneración para las parejas del mismo sexo, por lo que exhortó al Congreso de la República para legislar sobre la materia, y en caso de no hacerse se reconoce el

vínculo contractual para las parejas del mismo sexo, que se podrá llevar a cabo ante las notarías.

(Prada O. M., 2015)

Finalmente, bajo dicho pronunciamiento expreso la Corte Constitucional hace una diferenciación entre el vínculo matrimonial y la familia, afirmación que las parejas del mismo sexo si son familia, toda vez que constituyen vínculos filiales, lo que conlleva a nuevas tipologías de familia en la sociedad colombiana, y el matrimonio no configura un requisito para su conformación, aunque el mismo es una modalidad solemne para su conformación pero no la única.

Mediante Sentencia SU-214 de 2016, la Corte Constitucional entra a estudiar el problema jurídico sobre los planteamientos de la Sentencia C-577 del 2011 y se pregunta: ¿constituye una adecuada interpretación de la Sentencia C-577 de 2011, un ejercicio válido de autonomía judicial y una materialización de principios constitucionales como la igualdad, la libertad y la dignidad humana?

En respuesta y bajo sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sustentó que todas las personas nacen libres y son autónomas para decidir sobre la constitución de una familia, mediante vínculos naturales, como la unión marital de hecho, o solemne como el matrimonio civil, conforme a su orientación sexual, por lo que deben recibir un trato igualitario bajo los parámetros constitucionales y legislativos.

Así mismo, en menester de dicha protección jurídica, es obligación de los Jueces, los Notarios y los Registradores del Estado Civil, deberán asegurar el ejercicio pleno de los derechos

fundamentales de los ciudadanos, bajo los actos judiciales, notariales y registrales que se ejecuten en cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, aseguró el Alto Tribunal Constitucional que al vencerse el plazo dado por esta institución mediante Sentencia C-577 del 2011 y la ausencia de legislación sobre la unión marital de hecho para las parejas del mismo sexo, los funcionarios públicos que celebraron matrimonios civiles ente parejas del mismo sexo, actuaron conforme a la Constitución y dentro del ámbito de su autonomía judicial. (Corte Constitucional, Sentencia SU214 de 2016)

Extrayendo algunos apartes de dicha providencia, expresó la Corte Constitucional que:

La libertad constitucional de unirse a otro ser humano, sea mediante un vínculo jurídico natural o solemne por medio de la celebración de un matrimonio es un derecho que deviene del raciocinio de los seres humanos, en cuya naturaleza y resolución converge algo tan esencial como la necesidad de relacionarse con otra persona para compartir la existencia y desarrollar un proyecto de vida común. El vínculo permanente de esta opción libre, está basado en los lazos o sentimientos más vitales y elementales de la condición humana”. (Corte Constitucional, Sentencia SU214 de 2016)

Bajo los preceptos de la Corte Constitucional, es evidente que el matrimonio igualitario ha sido un tema de gran debate jurídico, toda vez que reviste criterios moralistas y sociales, en los cuales se sigue estigmatizando a las parejas del mismo sexo, lo cual ha impedido que a través del Congreso de la Republica, se puedan establecer normas jurídicas que regulen lo relacionado con la unión marital de hecho y el matrimonio entre las parejas del mismo sexo.

Sobre los argumentos presentados por la Corte Constitucional se evidencia, como la materialización de los derechos fundamentales es la bandera de dicho Tribunal, y por ende se han podido implantar en el ordenamiento jurídico nuevos criterios para la protección jurídica en igualdad de condiciones para las parejas del mismo sexo, quienes han escalado diversos logros en materia de sus derechos en materia civil, lo que antes parecía imposible ante la negativa del Congreso de regular tales aspectos.

2.3 ¿Cuál es la posición del derecho al matrimonio igualitario en el derecho comparado?

Existen diferentes formas para el reconocimiento del matrimonio igualitario en las legislaciones internas de cada país. Para efectos de argumentar el problema de nuestra investigación, es importante citar algunas de estas modalidades, para compararlo con la situación de nuestro país.

Al respecto, inicialmente encontramos que en España bajo la promulgación de la Ley 13/2005, modificando el Código Civil respecto al derecho a contraer matrimonio, eliminándose las barreras que existían para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, incluyendo el derecho a adoptar. De esta forma, el legislador modificó las disposiciones del Código Civil que expresaban la constitución del matrimonio mediante parejas conformadas por hombre y mujer, por la expresión cónyuges y añadió un segundo párrafo al artículo 44 del Código Civil que dispone: *“el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.”* De la misma forma, ante la negativa de los jueces de realizar dichas uniones, el Tribunal Supremo Español, negó a los mismos la posibilidad de oponerse a dicho trámite en razón de sus creencias religiosas, por considera que estos están sometidos al principio de legalidad.

Por su parte, en Argentina también el órgano legislativo se encargó de legalizar el matrimonio homosexual, convirtiéndose en el primer país en América Latina en regular este vínculo contractual, mediante la promulgación de la Ley 26618 del 21 de julio de 2010, equiparándose los derechos de las parejas del mismo sexo con los de las parejas heterosexuales frente al derecho a contraer matrimonio.

La citada norma establece que:

“[E]l matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. En este caso, cabe anotar que para aprobar dicha ley, no hubo de por medio iniciativa judicial en la cual se exhortara al Congreso a expedir la mencionada ley. Igualmente ocurrió en Uruguay, donde el 3 de mayo de 2013 se aprobó la ley 19.075 sobre el matrimonio igualitario, y en la cual se señala que el matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo”. (Ley 26618 del 21 de julio de 2010)

Contraria a esta posición, encontramos que países como Argelia, Libia, Nigeria, Marruecos, Túnez, Gambia, Guinea, entre muchos más, donde se ha tipificado las relaciones homoafectivas, con penas privativas de la libertad, que van desde un año de privación de la libertad hasta la cadena perpetua, fundamentándose en teorías jurídicas teocráticas, es decir, que para ellos el matrimonio igualitario es una figura no aceptada socialmente, lo que implica un rechazo total en la normatividad de estos países.

De otra parte, encontramos que el derecho a contraer matrimonio por parejas del mismo sexo encuentra una connotación como derecho fundamental en países como Brasil, México y

Estados Unidos, para otros como una institución fundamental, como es el caso de Canadá o un derecho constitucional como lo estableció España, y otros como un derecho civil, en el cual no pueden restricciones fundadas en la orientación sexual.

En Colombia, Congreso de la República ha invisibilizado la necesidad de regular el matrimonio igualitario, muy a pesar de que la Corte Constitucional ha sido enfática en exhortar la urgencia de regulación jurídica en esta área. El Alto Tribunal Constitucional ha adoptado una posición más garantista de la plena materialización de los derechos fundamentales, lo que permite establecer mediante la providencia SU-214 de 2016, la aprobación del matrimonio igualitario en Colombia, vía jurisprudencial.

Así, tenemos entonces que existen tres posiciones en esta apartado el derecho comparado; la primera de ellas, donde el órgano legislativo elimina las barreras para garantizar el derecho a contraer matrimonio por las parejas del mismo sexo, mediante regulación normativa amplia y plena en la protección jurídica que merecen dichos colectivos. En América Latina, se destaca Argentina por ser el pionero en esta materia. Por su parte, México, Brasil y Estados Unidos reconocen el derecho a contraer matrimonio para las parejas del mismo sexo, como un derecho fundamental; la segunda posición es la que se funda en creencias culturales, teocráticas, dictatoriales o religiosas, y que nada tienen que ver con fundamentos jurídicos, como es el caso Arabia Saudita, Emiratos Árabes, Irán, Mauritania, Somalia, Sudán del Sur y Yemen, donde las relaciones homoafectivas están tipificadas con la pena de muerte; y finalmente encontramos la situación jurídica de Colombia, donde el reconocimiento del matrimonio igualitario parte de decisiones del Alto Tribunal Constitucional, siendo el Congreso de la República omisivo frente a las garantías del derecho a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e igualdad en esta materia.

Capítulo 3. Alcance de la objeción de conciencia en las funciones de notarios y jueces frente al matrimonio igualitario en Colombia

3.1 ¿Cómo se encuentra reconocido el derecho a la objeción de conciencia en el régimen constitucional y legislativo colombiano?

3.1.1 La objeción de conciencia en la Constitución Política de 1991. Inicialmente para abarcar el tema de la objeción de conciencia, es importante precisar sobre el concepto de dicha figura.

Al respecto, Ávila, Barrios, & Polo, (2019) citan a Prieto, aseguran que es el incumplimiento de una obligación de naturaleza personal, cuya realización genera efectos en el individuo determinados como una lesión grave de la propia conciencia. Es decir, que se trata de un enfrentamiento entre un deber moral o de justicia frente a un deber legal. (Pág. 15)

En Colombia, se conocen antecedentes sobre el derecho a la objeción de conciencia en el primer congreso obrero de 1924, cuando se hicieron por primer vez reclamaciones para que jóvenes obreros y campesinos prestaran el servicio militar, donde además las madres cabeza de hogar expresaron su objeción de conciencia frente a la posibilidad de que sus hijos y esposos se sumaran a las filas que combatirían la guerra contra Perú.

Bajo los antecedentes presentados, mediante la promulgación de la Constitución Política de 1886, se incluyó el derecho a libertad de conciencia, bajo el marco del artículo 53. (Const. 1886, Art. 53)

Sin embargo, jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, amplió el espectro interpretativo de la disposición constitucional, estableciendo el concepto de libertad de

conciencia civil, no solo desde el ámbito religioso sino que también se extendía había el libre pensamiento y opinión.

En 1991, con el boom de la promulgación de la Constitución Política de 1991, un grupo de colectivos a favor del derecho a la objeción de conciencia, emprendieron una campaña para el reconocimiento dentro de la Carta Política, de dicho derecho, logrando que dentro de la Constituyente, se diera un espacio para garantizar la libertad de conciencia de los habitantes del territorio colombiano.

Sin embargo, tras varios escenarios de debate, se tomó la decisión se configurar los principios generales de este derecho, sin reconocer de forma expresa el derecho a la objeción de conciencia. Así tenemos, que el artículo 18, establece que:

Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia. (Const. Art. 18)

Bajo esta consagración, encontramos que el derecho a la objeción de conciencia, no tiene una plena identificación en la Constitución Política, pero su consagración dentro del capítulo de derechos fundamentales, reconoce este como uno de ellos, lo cual permite concluir, que la objeción de conciencia en Colombia, es un derecho constitucional fundamental, que le permite a los ciudadanos en razón de un fundamento moral, ético, religioso y demás, acatar una orden o norma legal, y a ser respetada su decisión. (Const. Art. 18)

3.1.2 Precisiones de la Corte Constitucional. Límites y alcances. Por su parte en la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, la objeción de conciencia ha sido orientada hacia diferentes escenarios donde se puede argumentar y donde se han establecido limitaciones y alcances. Al respecto daremos un breve repaso por las decisiones más importantes en esta materia.

Bajo este recorrido jurisprudencial, encontramos como primer precedente la Sentencia T-409 de 1992, donde el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que la objeción de conciencia permea aspectos que parten desde la facultad que tiene el individuo para actuar en determinado sentido, o abstenerse de hacerlo, basado en sus convicciones, ideologías o formas en las que concibe el mundo. Dichas convicciones son producto de su visión académica, social, moral y religiosa, y que terminan por imponerse modelos de comportamiento social, encauzando el ejercicio de su libertad, la cual, por eso mismo, pierde desde el comienzo su carácter absoluto. (Corte Constitucional, Sentencia T-409 de 1992)

Respecto al artículo 18 de la Constitución Política, la Corte Constitucional aseguró que cada individuo dentro de su espectro interno goza de la facultad para actuar de diferentes formas o de abstenerse de hacer desde su razón práctica, de su pensamiento y de su íntima convicción, claro está que limitado por los derechos de los demás y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad colectivas. (Corte Constitucional, Sentencia T-409 de 1992)

En la misma línea, la Corte Constitucional considero mediante Sentencia T-547 de 1993 que este tipo de libertad se define como “la inmunidad de toda fuerza externa que obligue al individuo a actuar contra sus propias convicciones y que impida la realización de aquellas

acciones que la conciencia orden sin limitaciones o impedimentos.” (Corte Constitucional, Sentencia T-547 de 1993)

Más adelante, mediante providencia a C-616 de 1997, sustentó la Corte Constitucional que el derecho a libertad de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política, debe entenderse como “el propio discernimiento sobre lo que estaba bien y lo que estaba mal. Es decir, se trataba de conciencia moral”. (Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 1997)

Así mismo, en Sentencia T-332 de 2004, el Alto Tribunal Constitucional afirmó que la libertad de conciencia es un derecho fundamental que consiste en la facultad que tiene todo individuo para actuar en consideración de sus parámetros de conducta, sin que se le puedan imponer actuaciones que estén en contra de su razón. (Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2004)

Bajo el marco de la Sentencia T-388 de 2009 afirma la Corte Constitucional que la libertad de conciencia es una consecuencia del carácter pluralista del Estado colombiano, y que este se manifiesta bajo las siguientes dimensiones:

(i) La diversidad que se admite y promueve (art. 7º C.P.); (ii) las distintas aspiraciones y valoraciones que se aprecian de modo positivo, de manera especial, la libertad religiosa, de conciencia y pensamiento así como la libertad de expresión y (iii) los cauces jurídicos, políticos y sociales que servirán para dirimir los posibles conflictos que se presenten en virtud de la diferentes concepciones. (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2009)

En síntesis, la doctrina de la Corte Constitucional ha venido en constante evolución respecto a la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia, siendo este concebido inicialmente como un derecho legal y no constitucional. Sin embargo, esta tesis fue superada y se comenzó a elaborar la tesis de reconocimiento como un derecho fundamental autónomo que se desprende de la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de pensamiento. Así mismo, ha establecido el Alto Tribunal que el desconocimiento de la objeción de conciencia es una forma de vulnerar la libertad de conciencia. Finalmente, la tesis más reciente de la Corte Constitucional revela que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho autónomo y nominado en el artículo 18 de la Constitución Política.

3.2 ¿Cuáles serían los alcances de la objeción de conciencia para los jueces y notarios para abstenerse de celebrar dicho ritual y de esta forma establecer una vulneración al derecho ya reconocido y concebido en el Estado Social de Derecho Colombiano?

La aprobación por vía jurisprudencial del matrimonio entre personas del mismo sexo en Colombia carece de pronunciamientos respecto de sí los funcionarios investidos con facultades para celebrarlos tienen o no derecho a la objeción de conciencia. En este contexto, se ha argumentado que la Corte Constitucional denegó este derecho en razón de la particularidad de las actividades que aquellos realizan en nombre del Estado. No obstante, posturas políticas nacionales sostienen que, sobre el matrimonio igualitario y la prestación de servicios de salud que han sido controversiales (interrupción del embarazo o la eutanasia), debe otorgarse el derecho a la objeción de conciencia a los funcionarios respectivos.

Durante las últimas cinco décadas, los procesos evolutivos del derecho, en relación con las comunidades LGTBI han logrado un posicionamiento indiscutible, derrumbando mitos y prejuicios como el hecho de considerar el homosexualismo como un trastorno psiquiátrico, mito que fue derrumbado en 1974 por medio de la OMS, y a su vez eliminando la persecución penal por el libre desarrollo de la personalidad de forma pública como homosexual, avanzando hacia un proceso social de tolerancia y respeto de sus derechos por la sociedad y el estado, a tal punto que hoy hasta la iglesia, al menos la católica, viene asumiendo posturas mucho más respetuosas frente a la diversidad sexual, su fe y sus derechos.

Sin embargo, la situación hoy en día no es del todo positiva para estas comunidades, pues si bien existen avances, en áreas como el derecho de familia, en el cual se ha venido evolucionando en temas como reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo la igualdad material de los hijos indistintamente de si son concebidos en el marco del matrimonio o no, procedimientos claros para investigaciones conducentes al reconocimiento o repudio de la paternidad, la fecundación asistida, el divorcio por voluntad de las partes, entre otros avances, frente a lo cual se puede hablar entonces de una evolución histórica en el marco del pleno desarrollo de la personalidad.

No obstante, en el campo jurídico y bajo el desarrollo de la objeción de conciencia, se ha desarrollado una tesis, en la que se busca enmarcar el derecho a los jueces y notarios para abstenerse de la celebración del matrimonio igualitario, bajo la causal de objeción de conciencia. De acuerdo, con la exposición que hace “el magistrado ponente de la decisión sobre matrimonio igualitario, Alberto Rojas Ríos, los jueces y notarios del país pueden apelar a la objeción de conciencia para abstenerse de celebrar matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo “para lo cual deberán demostrar una reiterada, profunda, fija y sincera convicción. Sumado a ello, en el

presente año se radico ante el Congreso de la Republica un Proyecto de Ley en el que extiende la objeción de conciencia en temas como el aborto, la eutanasia y el matrimonio igualitario.

Al respecto dentro del artículo 5 del mencionado proyecto se establece que “Las personas naturales podrán objetar conciencia a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes en los casos en que el cumplimiento del deber jurídico determinado resulte contrario a los valores de la institución, debidamente reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces”.

Y luego se determina los sectores donde se aplicará, de la siguiente forma:

- a) En la prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área.
- b) En la prestación del servicio militar.
- c) En el cumplimiento de obligaciones civiles, legales y laborales.
- d) En las actividades de investigación científica.
- e) En la prestación de servicios farmacéuticos.
- f) En el ámbito educativo.
- g) En el ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley.
- h) En los servicios de Notariado y Registro.

Lo que nos lleva a preguntarnos ¿Cuáles serían los alcances de la objeción de conciencia para los jueces y notarios para obtenerse de celebrar dicho ritual y de esta forma establecer una vulneración al derecho ya reconocido y concebido en el Estado Social de Derecho Colombiano?

Sobre el debate de la objeción de conciencia frente al matrimonio igualitario, es importante citar la Sentencia SU 214 de 2016 mediante la cual la Corte Constitucional, busco dirimir la falta de protección que identifico en la Sentencia C-577 de 2011, donde se establecieron algunas prerrogativas enmarcadas en el acceso a derechos patrimoniales y de asistencia a las parejas del mismo sexo, lo que llevo a que mediante sentencia de unificación, se reconociera la figura del matrimonio bajo todos los efectos jurídicos que este vínculo implica.

En desarrollo de la Sentencia SU 214 de 2016 el Alto Tribunal Constitucional, reconoció el derecho a contraer matrimonio para las parejas del mismo sexo, en condiciones de igualdad por lo que cualquier forma de limitaciones, negación u obstaculización frente a este derecho sería contrario a esta disposición.

Sobre el ejercicio de este derecho, la Sentencia T-388 de 2009, afirma que:

El ejercicio de la objeción de conciencia puede desencadenar y, de hecho, desata consecuencias frente a terceras personas. Por eso, resulta imposible catalogar la objeción de conciencia como un acto que permanece ubicado dentro del fuero interno de quien la ejerce. Cuando se manifiesta la objeción por motivos de conciencia, ello supone incumplir un deber jurídico “con mayor o menor proyección social.” Admitida esa circunstancia, surge la cuestión de ponderar hasta qué punto es posible el ejercicio de la objeción por motivos de conciencia – la cual prima facie puede parecer justificada -, vista desde la óptica de las consecuencias negativas que su ejercicio produce respecto de los derechos de terceras personas. (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2009)

Bajo este concepto de la Corte Constitucional, la objeción de conciencia ocupa dos esferas. La primera de ellas como un deber jurídico y el segundo la afectación a derechos a terceros.

Sobre esta segunda esfera, ha asegurado el Alto Tribunal Constitucional que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho constitucional fundamental que se abre a la garantía de protección y estímulo de la diversidad cultural, que no puede ejercerse de manera absoluta. (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2009)

De esta forma, ha dejado claro la Corte Constitucional, que la objeción de conciencia no es un derecho absoluto, es decir que encuentra limitaciones cuando se afecta derechos de terceras personas.

Frente a la competencia de la que gozan los notarios y jueces para celebrar los matrimonios entre parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional al examinar la aplicación de la objeción de conciencia para limitar el derecho a contraer matrimonio, el Alto Tribunal asegura que:

Los Jueces de la República, Notarios Públicos y Registradores del Estado Civil, al momento de adoptar sus respectivos actos judiciales, notariales o registrales, deben asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, acordándoles a todos igual trato. (Corte Constitucional, Sentencia SU – 214 de 2016)

Es decir, que conforme a la disposición de la Corte Constitucional, los operadores judiciales se encuentran en la obligación de garantizar trato igualitario frente al ejercicio pleno de

los derechos de todos los ciudadanos, por lo que no se concibe que los notarios argumenten la objeción de conciencia, para limitar el ejercicio de dichos derechos.

Sobre las funciones que le corresponden a dichos funcionarios, la Corte Constitucional afirmó que:

Ejercicio de funciones judiciales, notariales y registrales en materia de matrimonio entre parejas del mismo sexo.

- Los Jueces de la República, Notarios Públicos y Registradores del Estado Civil, al momento de adoptar sus respectivos actos judiciales, notariales o registrales, deben asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, acordándoles a todos igual trato.
- Vencido el plazo fijado por la Corte en su Sentencia C-577 de 2011 (20 de junio de 2013), la ausencia de regulación en materia de unión marital solemne entre parejas del mismo sexo, fue colmada mediante la aplicación del numeral 5° de aquélla, y en consecuencia, los Jueces civiles que celebraron matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, fundándose para ello en una aplicación analógica del ordenamiento legal vigente y en el respeto de la dignidad humana, actuaron conforme a la Constitución y dentro del ámbito de su autonomía judicial.
- Los Registradores del Estado Civil no pueden negarse a inscribir en el Registro Civil un matrimonio celebrado por una pareja del mismo sexo.

- Los Notarios Públicos deben celebrar matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo.
- Un juez de la República incurre en un defecto por violación directa de la Constitución cuando anula un matrimonio igualitario, alegando la existencia de un error sobre la identidad de género de uno de los contrayentes. (Corte Constitucional, Sentencia SU – 214 de 2016)

En desarrollo del criterio de la Corte Constitucional, los notarios que argumentaban la objeción de conciencia como forma de limitar el ejercicio del derecho a contraer matrimonio para las parejas del mismo sexo, se ejecutó bajo una interpretación equivocada de la Sentencia C-577 de 2011, frente a los términos para la celebración de los mismos.

Para finalizar, es importante citar el Concepto 1995, ago. 4/16, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando se consulto acerca de la objeción de conciencia por parte de los notarios para materializar la figura del matrimonio en parejas del mismo sexo.

En el referido documento, se concluye que no es posible que se aplique la objeción de conciencia por parte de los notarios, para negarse a ejecutar matrimonios igualitarios, porque estamos ante la esfera de un derecho personal e individual, que es ajeno al ejercicio de sus funciones públicas y para las cuales se encuentra al servicio del Estado y finalmente, al no ser el derecho a la objeción de conciencia un derecho absoluto, se limita en la afectación de terceras personas, por cuanto no es posible, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales la negación por parte de los operadores judiciales a celebrar el matrimonio igualitario, bajo el

argumento de la objeción de conciencia. (Superintendencia de Notariado y Registro, Concepto 1995 de 2016)

No obstante, no es posible culminar el análisis, sin nuevamente hacer referencia a la preocupación por la actuación del Centro Democrático al radicar ante el Congreso de la República un Proyecto de Ley que busca “desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia”, y que permitiría que los notarios puedan negarse a celebrar matrimonios igualitarios, teniendo en cuenta que existe la limitación al derecho a la objeción de conciencia en los derechos de terceros también el que tiene que prestar el servicio tiene el derecho de objetar en conciencia.

Al respecto, el proyecto de Ley argumenta frente a nuestro problema de investigación que bajo la Sentencia SU 214 de 2016 no se da claridad sobre la objeción de conciencia frente al matrimonio igualitario y que en la aclaración de voto de la misma, se plantea la formulación del derecho fundamental a la objeción de conciencia y a su ampliación en materia de protección en la prestación del servicio militar, , cuando las creencias o convicciones íntimas que se aduzcan puedan ser probadas en el mundo exterior, siendo lo suficientemente profundas, fijas y sinceras, por lo que cuando el juez o notario sustenten la objeción de conciencia frente a la celebración de los matrimonios civiles de parejas del mismo sexo, tendrán la carga de la prueba para demostrar que la creencia es lo suficientemente auténtica, profunda, fija, sincera y reiterada. (Proyecto De Ley Estatutaria Número 08 De 2020 Senado)

Conclusiones

De acuerdo con el panorama jurisprudencial y legal colombiano, la objeción de conciencia como limitación al ejercicio del derecho a contraer matrimonio por parejas del mismo sexo, cuando los notarios o jueces argumenten la primacía del mismo en ejercicio de sus funciones, encuentra una limitación amplia teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU 214 de 2016, por lo que dichos funcionarios públicos, no pueden alegar la visión de sus convicciones moralistas, éticas y demás, para impedir que dichas parejas accedan a este derecho bajo un trato igualitario, tal como lo dispone la Constitución Política de 1991.

Frente a la competencia de la que gozan los notarios y jueces para celebrar los matrimonios entre parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional al examinar la aplicación de la objeción de conciencia para limitar el derecho a contraer matrimonio, el Alto Tribunal asegura que:

Los Jueces de la República, Notarios Públicos y Registradores del Estado Civil, al momento de adoptar sus respectivos actos judiciales, notariales o registrales, deben asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, acordándoles a todos igual trato. (Corte Constitucional, Sentencia SU – 214 de 2016)

Es decir, que conforme a la disposición de la Corte Constitucional, los operadores judiciales se encuentran en la obligación de garantizar trato igualitario frente al ejercicio pleno de

los derechos de todos los ciudadanos, por lo que no se concibe que los notarios argumenten la objeción de conciencia, para limitar el ejercicio de dichos derechos

No obstante, el panorama pudiese cambiar conforme avanza el Proyecto de Ley No 08 del 2020 en el Congreso de la Republica y que busca cambiar el panorama en cuanto a la objeción de conciencia para los notarios y jueces que están obligados a celebrar matrimonios igualitarios en Colombia, por lo que si llegase a surtir todas las etapas y fuese sancionada, todo el recorrido normativo y jurisprudencial nuevamente quedaría en un debate jurídico, donde deberá entrar nuevamente la Corte Constitucional a dirimir la primacía de derechos, desgastando el aparato judicial, frente a una discusión que yace en el derecho constitucional, y donde efectivamente bajo el marco del derecho a la familia, es casi imposible derribar el reconocimiento del matrimonio igualitario frente a la objeción de conciencia de notarios y jueces.

Finalmente, desde una perspectiva personal de los autores de la monografía, es importante concluir que el debate jurídico propuesto en la misma, permite establecer como el Congreso de la República ejerce sus funciones avizorando el desarrollo de su agenda legislativa conforme a los caprichos, creencias éticas, morales y religiosas de los partidos políticos, y deja sin herramientas jurídicas a los ciudadanos, en temas de mayor relevancia e importancia, donde incluso la Corte Constitucional ha exhortado la necesidad de claridad y regulación frente dicho temas. El debate sobre la objeción de conciencia, debería ser un tema regulado en el Congreso de la República y no una lucha inalcanzable de los colectivos LGTBI, quienes han sido marginados y vulnerados por el Estado colombiano en diferentes escenarios, siendo al Corte Constitucional quien garantiza la eliminación de barreras jurídicas.

Referencias

- Arévalo, B. (2014). *PANORAMA DE LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE FAMILIA EN LOS SIGLOS XIX Y XX*. Bogotá: Ponencia presentada en el Foro Nacional de Familia.
- Arriagada, A. I. (2014, Pág. 6). *Familias latinoamericanas: desigualdades de género*. Bogotá: Foro Nacional de familia.
- Asamblea Nacional Constituyente. (s.f.). *Constitución Política de 1991*. Bogotá: Legis.
- Ávila, S. L., Barrios, A., & Polo, C. E. (2019). *LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL EN COLOMBIA*. UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA. Recuperado el Febrero de 2021, de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17737/TESIS%20%20LUIS%20ANGEL%20AVILA%20SILVERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castan, T. J. (1914). *La crisis del Matrimonio*. Madrid: Hijos de Reus Editores.
- Chávez, S. J. (2017). *El matrimonio igualitario en México: una aproximación contextual desde las prácticas sociopolíticas hacia las iniciativas de ley*. Universidad Nacional de Colombia. Recuperado el 2019, de [file:///C:/Users/fgh/Downloads/68448-377394-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/fgh/Downloads/68448-377394-1-PB%20(1).pdf)
- Const. 1886, Art. 53. Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>
- Const. Art. 18, Constitución Política de 1991 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Const. Art. 18 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el Febrero de 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 42 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, OEA 1969). Recuperado el Febrero de 2021, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Constitucional, Sentencia T 716 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Recuperado el Enero de 2021, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-716-11.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C – 075 de 2007, Referencia: expediente D-6362 (Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm#:~:text=C%2D075%2D07%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20ley%2C%20al%20regular%20la,propio%20con%20las%20parejas%20homosexuales.>

Corte Constitucional, Sentencia C – 081 de 1999, Referencia: Expediente D-2135 (Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-081-99.htm#:~:text=En%20forma%20vitalicia%2C%20el%20c%C3%B3nyuge,compa%C3%B1era%20o%20compa%C3%B1ero%20permanente%20sup%C3%A9rstitute.&text=A%20falta%20de%20c%C3%B3nyuge%2C%20compa%C3%B1ero%20o%20compa>

Corte Constitucional, Sentencia C – 1033 de 2002, Referencia: expediente D-4102 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1033-02.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D1033%2F02&text=El%20principio%20de%20la%20justa,ser%20relevantes%20para%20el%20derecho.>

- Corte Constitucional, Sentencia C – 1043 de 2006, Referencia: expediente D-6330 (Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-1043-06.htm#:~:text=C%2D1043%2D06%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Corte%20ha%20dicho%20que,uno%20y%20en%20otro%20caso.>
- Corte Constitucional, Sentencia C – 105 de 1994, REF: Expediente No. D-390. (Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-105-94.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C – 511 de 1994, REF: Expediente No. D-599 y D-610 (M. P. CARLOS ALMANZA Y GÓNGORA & FERNANDO MARTÍNEZ ROJAS). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-511-94.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C – 577 de 2011, Referencia: Expedientes acumulados D-8367 y D-8376 (Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C – 683 de 2015, Referencia: expediente D-10371 (Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-683-15.htm#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20concluye%20que,su%20desarrollo%20arm%C3%B3nico%20e%20integral.>
- Corte Constitucional, Sentencia C – 811 de 2007, Referencia: expediente D-6749 (Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>

- Corte Constitucional, Sentencia C- 098 de 1996, Ref.: Demanda N° D-911 (Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 1997, Referencia: Expediente D-1639 (Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-616-97.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia SU – 214 de 2016, Referencia: expediente T- 4.167.863 AC (Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia SU – 623 de 2001, Referencia: expediente T-361534 (Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/su623-01.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia SU214 de 2016, Referencia: expediente T- 4.167.863 AC. Recuperado el 15 de Marzo de 2021, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T – 190 de 1993, REF: Expediente T-8658 (Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-190-93.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T – 281 de 2018, Referencia: Expediente T-6.608.264 (Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-281-18.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T – 553 de 1994, Ref.: Expediente T-49522 (Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-553->

Corte de Justicia Nacional de México, Sentencia de la Suprema No. 581/2012 del 5 de diciembre de 2012... Recuperado el 01 de Abril de 2021, de <http://derechoyreligion.uc.cl/en/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/699-sentencia-de-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-de-mexico-sobre-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo/file>

Daza, R. J. (2019). Percepciones doctrinales y algunas jurisprudenciales sobre el concepto de familia. *Razón Crítica*. Recuperado el Febrero de 2021, de [file:///C:/Users/YERLI/Downloads/1453-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3618-3-10-20190326%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/YERLI/Downloads/1453-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3618-3-10-20190326%20(1).pdf)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de Naciones Unidas 1948). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Decreto 1260 de 1970, Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas (Presidente de la República). Recuperado el Enero de 2021, de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136>

Decreto 2282 de 1989, Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1430725>

Decreto 2820 1974, Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. (Ministerio de Justicia). Recuperado el Febrero de 2021, de https://normograma.info/men/docs/pdf/decreto_2820_1974.pdf

Ferrari, V. (2012). *Derecho y sociedad: elementos de sociología del derecho*. Universidad Externado de Colombia: Bogotá.

Gómez, O. (2013). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*.

Inhua, G. (1941). *El Concordato en Colombia en algunos puntos principales*. Editorial Santafé.

Ley 1 de 1976, por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de [http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1556211#:~:text=LEY%201%20DE%201976&text=\(enero%2019\)-](http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1556211#:~:text=LEY%201%20DE%201976&text=(enero%2019)-)

,por%20la%20cual%20se%20establece%20el%20divorcio%20en%20el%20matrimonio, materia%20de%20Derecho%20de%20Familia.&text=DECRETA%3A,Art%C3%ADculo Ley 1257 de 2008, Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de https://www.oas.org/dil/esp/LEY_1257_DE_2008_Colombia.pdf

Ley 1542 de 2012, Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48239#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,tipificados%20en%20los%20art%C3%ADculos%20229>

Ley 20 de 1974, por la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973. (Congreso de

Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1576219>

Ley 20 de 1974, por la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973. (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1576219>

Ley 248 de 1995, Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994 (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_248_1995.pdf

Ley 25 de 1992, por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política. (Congreso de Colombia). Recuperado el Enero de 2021, de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1581624#:~:text=%22El%20matrimonio%20se%20disuelve%20por,familia%20o%20promiscuo%20de%20familia.>

Ley 258 de 1996, por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1657012#:~:text=LEY%20258%20DE%201996&text=\(enero%2017\)-,por%20la%20cual%20se%20establece%20la%20afectaci%C3%B3n%20a,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.&text=Art%C3%ADculo%201%C2%BA.&text=De](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1657012#:~:text=LEY%20258%20DE%201996&text=(enero%2017)-,por%20la%20cual%20se%20establece%20la%20afectaci%C3%B3n%20a,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.&text=Art%C3%ADculo%201%C2%BA.&text=De)

Ley 26618 del 21 de julio de 2010, Ley del Matrimonio Igualitario (Congreso de Argentina).

Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10957.pdf>

Ley 28 de 1932, Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio) (Congreso de

Colombia). Recuperado el Enero de 2021, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1584147>

Ley 29 de 1982, Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos,

extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/1982/10029de1982#:~:text=Ley%2029%20de%201982%20%2D%20Colombia,a%20los%20diversos%20%20C3%B3rdenes%20hereditarios%20%E2%80%9D>.

Ley 294 de 1996, Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan

normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996_col_ley294.pdf

Ley 45 de 1936, Sobre reformas civiles (filiación natural) (Congreso de Colombia). Recuperado el

Enero de 2021, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736#:~:text=LEY%2045%20DE%201936&text=DECRETA%3A,dispuesto%20en%20la%20presente%20Ley>.

Ley 5 de 1975, Por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan

otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/1975/10005de1975>

Ley 70 de 1937, Por la cual se modifica la Ley 2ª de 1932 y se dictan otras disposiciones en los ramos de Correos y Telégrafos (Congreso de Colombia). Recuperado el Enero de 2021, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620059>

Ley 75 de 1968, Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0075_1968.htm

Ley 84 de 1873, Art. 113, CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Monroy, C. M. (2012). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Décimo cuarta edición. .

Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (Organización de Naciones Unidas, ONU 1966). Recuperado el Enero de 2021, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (Organización de Naciones Unidas, ONU 1966). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Parra, B. J. (s.f.). *El carácter constitucional del derecho de familia en Colombia*. Recuperado el 01 de Junio de 2020, de <file:///C:/Users/YERLI/Downloads/Dialnet-ElCaracterConstitucionalDelDerechoDeFamiliaEnColom-5620610.pdf>

Pinto, L. L. (19 de abril de 2013). *Apuntes de Hermenéutica*. Recuperado el 15 de Febrero de 2019, de <http://docenteuniciencia.blogspot.com/2013/04/hermeneutica-juridica.html>

Prada, O. M. (2015). *DEL CONCEPTO JURÍDICO DEL MATRIMONIO: UN ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE SU CARÁCTER REFRACTARIO AL CAMBIO SOCIAL*. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. Recuperado el 2019, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2747/1/Art%C3%ADculo%20merly.pdf>

Prada, O. M. (s.f.). *DEL CONCEPTO JURÍDICO DEL MATRIMONIO: UN ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE SU CARÁCTER REFRACTARIO AL CAMBIO SOCIAL*. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. Recuperado el Enero de 2021, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2747/1/Art%C3%ADculo%20merly.pdf>

Proyecto De Ley Estatutaria Número 08 De 2020 Senado (Partido Centro Democrático). Recuperado el Febrero de 2021, de file:///C:/Users/ /Downloads/gaceta_572.pdf

Ramírez, L. R. (2011). *MATRIMONIO CIVIL ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA. REIFICACIÓN EVITABLE*. Recuperado el Febrero de 2021, de [http://190.15.17.25/juridicas/downloads/Juridicas9\(1\)_3.pdf](http://190.15.17.25/juridicas/downloads/Juridicas9(1)_3.pdf)

Scala, J. (2002). *¿Matrimonio o divorcio? La familia en el siglo XXI*.

Suarez, F. R. (2006). *Derecho de Familia. Tomo I. Régimen de las personas*. Bogotá: Temis. Novena edición.

Superintendencia de Notariado y Registro, Concepto 1995 de 2016. Recuperado el 2021, de <https://www.supernotariado.gov.co/files/content/conceptos/2016/121652-Consultaaj1995.PDF>